

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 274/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
número de **203073025000047**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	4
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	10
SEXTO. DECISIÓN.....	26
OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.....	27
R E S O L U T I V O S.....	27



GLOSARIO.

AGEO: Archivo General del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticinco¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **203073025000047**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito el procedimiento de transferencia primaria que deben de realizar los sujetos obligados, paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso. De igual forma el número de capacitaciones que se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso. Finalmente solicito el procedimiento de transferencia secundaria que deben de realizar los sujetos obligados, paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso. De igual forma el número de capacitaciones que se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso."
(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE DA RESPUESTA A SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 203073025000047." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número AGEO/DG/DJ/UT/42/05/2025, de fecha veintisiete de mayo, suscrito y signado por la Maestra Nancy Gabriela Morales Morales, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del AGEO, sustancialmente informó sobre la transferencia primaria y secundaria, además que precisó la localización de los formatos correspondientes a la transferencia primaria y secundaria se encuentran disponibles en los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca e informo también respecto de las capacitaciones durante el ejercicio 2025.



Por economía procesal el oficio número AGEO/DG/DJ/UT/42/05/2025, se tiene aquí por reproducido literalmente, como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones inútiles, máxime que es de conocimiento de las partes y se tiene a la vista al momento de resolver.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

- "1- en ninguna parte de su escrito me responden "paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso de transferencia primaria ,ni secundaria" solo me indican SE SUGIERE ¿ la aplicación y observación de la ley de archivos de Oaxaca y la ley general de archivos de Oaxaca, funciona por sugerencias?
2. No me responden cuantas capacitaciones se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso. Solo me dicen que de manera transversal, ¿debo entender que no lo han hecho ?" (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 274/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de julio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el veintinueve de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de





las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió —*esencialmente*— en que la Recurrente requirió al Sujeto Obligado el procedimiento de transferencia primaria y secundaria, paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y acta que integran el proceso, así como el número de capacitaciones brindadas en 2025 a los sujetos obligados respecto de dichos procesos. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio AGEO/DG/DJ/UT/42/05/2025, mediante el cual sustancialmente informó de la información requerida. Inconformándose la solicitante.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia Resolutora advierte que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre la entrega de información incompleta, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de



procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***IV.** La entrega de incompleta;*

...”

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta fue completa o incompleta como lo manifestó el particular, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.





Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁶, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁷

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁷ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:



“Solicito el procedimiento de transferencia primaria que deben de realizar los sujetos obligados, paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso. De igual forma el número de capacitaciones que se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso.

Finalmente solicito el procedimiento de transferencia secundaria que deben de realizar los sujetos obligados, paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso. De igual forma el número de capacitaciones que se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso.”
(Sic)

Ahora bien, el veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de mérito a través del oficio número **AGEO/DG/DJ/UT/42/05/2025**, suscrito y signado por la Maestra Nancy Gabriela Morales Morales, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del AGEO. Misma que se inserta en lo medular a continuación:

1. **Los procedimientos de transferencia primaria y secundaria**, se encuentran establecidos en los artículos 16, 17, 18, 21, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de los Archivos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, detallados en los numerales 6.4.6.1, 6.4.6.2, 6.4.6.3, 6.4.7.1 y 6.4.7.2 de los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca; marco jurídico que se encuentra publicado en la página web institucional de esta entidad en los siguientes enlaces: https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/wp-content/uploads/sites/62/MARCO_NORMATIVO/ESTATALES/REGLAMENTOS/REGLAMENTO_ARCHIVOS_PODER_EJECUTIVO.pdf y <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/wp-content/uploads/sites/62/2019/09/Lineamientos-para-la-organización-conservación-y-custodia-de-los-Archivos-de-la-Administración-Pública-del-Estado-de-Oaxaca.pdf>
2. Debido a que en el procedimiento de transferencia primaria, participa el área coordinadora de archivos y las personas responsables de archivos de trámite y el responsable del archivo de concentración de cada sujeto obligado, el procedimiento queda registrado mediante documentos de comunicación interna (memorándums), inventarios de transferencia primaria, constancia de cotejo e inventario de archivo de concentración.
3. En cuanto al procedimiento de transferencia secundaria, se sugiere que participen el área coordinadora de archivos, las áreas que generaron la documentación, el responsable del archivo de concentración, el responsable del archivo histórico y el Órgano Interno de Control, levantando el acta correspondiente; misma que se comparte como propuesta, a través del siguiente enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/transferencia-secundaria/>
4. Es importante mencionar que los formatos correspondientes a la transferencia primaria y secundaria se encuentran disponibles en los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del formato	Número de página
Inventario de transferencia primaria e instructivo de llenado.	13-14
Inventario de transferencia secundaria e instructivo de llenado.	15-16
Inventario de concentración e instructivo de llenado.	21-22



5. Durante el ejercicio 2025 se han impartido 15 capacitaciones dirigidas a los sujetos obligados, abordando temas como Gestión Documental, Valoración Documental y Catálogo de Disposición Documental, en las cuales se ha incluido de manera transversal el procedimiento de transferencias documentales, tanto primarias como secundarias. Estas han tenido como objetivo fortalecer las capacidades técnicas y cognitivas del personal responsable de los archivos, promover el cumplimiento de la normatividad vigente y garantizar la correcta administración del ciclo de vida documental en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y están programadas en la circular de Capacitaciones del 9 de diciembre de 2024 la cual fue publicada en la pestaña de capacitaciones en la siguiente liga: <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/direccion-de-desarrollo-archivistico>

Cabe hacer notar, que la documental de respuesta del Sujeto Obligado se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, la parte Recurrente, inconforme con la respuesta, expresó el siguiente motivo de dos agravios:

1- en ninguna parte de su escrito me responden "paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso de transferencia primaria ,ni secundaria" solo me indican SE SUGIERE ¿ la aplicación y observación de la ley de archivos de Oaxaca y la ley general de archivos de Oaxaca, funciona por sugerencias?

2. No me responden cuantas capacitaciones se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso. Solo me dicen que de manera transversal, ¿debo entender que no lo han hecho ?

Es de precisar, que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El AGEO se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información en términos de la ley de la materia.



Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacionen con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Bajo estas consideraciones, se analizará las documentales remitidas en la por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información. En tal virtud, a efecto de un mejor estudio se otorgará un número arábico a los requerimientos⁸ y se subdivida por incisos el contenido de las preguntas 1 y 2, así como las respuestas otorgadas a las mismas y los agravios recaídos a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Es de precisar, dado que el Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud de información atendió de manera conjunta los numerales 1 y 2, de la misma manera la particular al momento de presentar su inconformidad lo hizo de forma conjunta. En tal virtud el estudio se hará de la misma forma.

A) Estudio de las preguntas identificadas con los numerales 1 y 2, a saber:

- 1. Solicito el procedimiento de transferencia primaria que deben de realizar los sujetos obligados,***
 - a) paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso.***
 - b) De igual forma el número de capacitaciones que se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso.***
- 2. ... solicito el procedimiento de transferencia secundaria que deben de realizar los sujetos obligados,***
 - a) paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso.***

⁸ Para el caso sería 1 y 2.



b) De igual forma el número de capacitaciones que se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso.” (Sic)

En respuesta el Sujeto Obligado, esencialmente respecto de la primera parte de ambos requerimientos relativo a **“el procedimiento de transferencia primaria que deben de realizar los sujetos obligados”** y **“el procedimiento de transferencia secundaria que deben de realizar los sujetos obligados”** refirió que los procedimientos de transferencia primaria y secundaria, se encuentran establecidos en la normatividad correspondiente. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta.

1. **Los procedimientos de transferencia primaria y secundaria**, se encuentran establecidos en los artículos 16, 17, 18, 21, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de los Archivos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, detallados en los numerales 6.4.6.1, 6.4.6.2, 6.4.6.3, 6.4.7.1 y 6.4.7.2 de los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca; marco jurídico que se encuentra publicado en la página web institucional de esta entidad en los siguientes enlaces: https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/wp-content/uploads/sites/62/MARCO_NORMATIVO/ESTATALES/REGLAMENTOS/REGLAMENTO_ARCHIVOS_PODER_EJECUTIVO.pdf y <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/wp-content/uploads/sites/62/2019/09/Lineamientos-para-la-organización-conservación-y-custodia-de-los-Archivos-de-la-Administración-Pública-del-Estado-de-Oaxaca.pdf>

Además, precisó respecto al procedimiento de transferencia primaria que deben realizar los sujetos obligados, lo siguiente que se ejemplifica con la imagen que a continuación se inserta.

2. Debido a que en el procedimiento de transferencia primaria, participa el área coordinadora de archivos y las personas responsables de archivos de trámite y el responsable del archivo de concentración de cada sujeto obligado, el procedimiento queda registrado mediante documentos de comunicación interna (memorándums), inventarios de transferencia primaria, constancia de cotejo e inventario de archivo de concentración.

Por lo que hace al procedimiento de transferencia secundaria que deben realizar los sujetos obligados, refirió lo que a continuación se inserta en la siguiente imagen.

3. En cuanto al procedimiento de transferencia secundaria, se sugiere que participen el área coordinadora de archivos, las áreas que generaron la documentación, el responsable del archivo de concentración, el responsable del archivo histórico y el Órgano Interno de Control, levantando el acta correspondiente; misma que se comparte como propuesta, a través del siguiente enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/transferencia-secundaria/>

Ahora bien, por lo que hace a los **incisos a)**, de los numerales 1 y 2, relativo a **“paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso”**, el ente recurrido dio atención al señalar que los formatos correspondientes a la transferencia primaria y secundaria se encuentran disponibles en los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, para esos efecto remitió una tabla indicando en la segunda columna el número de página en la que se localiza. Tal como se advierte a continuación de la imagen que se inserta.

4. Es importante mencionar que los formatos correspondientes a la transferencia primaria y secundaria se encuentran disponibles en los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del formato	Número de página
Inventario de transferencia primaria e instructivo de llenado.	13-14
Inventario de transferencia secundaria e instructivo de llenado.	15-16
Inventario de concentración e instructivo de llenado.	21-22

Por lo que respecta a los **incisos b)**, de los numerales 1 y 2, relativo a **“... número de capacitaciones que se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso”**, el Sujeto Obligado respondió que se han impartido 15 capacitaciones durante el ejercicio 2025 a los sujetos obligados, abordando temas como Gestión Documental, Valoración Documental y Catálogo de Disposición Documental, en las que se han incluido de manera transversal **el procedimiento de transferencias documentales, tanto primarias como secundarias**. Tal como se advierte a continuación de la imagen que se inserta.

5. Durante el ejercicio 2025 **se han impartido 15 capacitaciones dirigidas a los sujetos obligados**, abordando temas como Gestión Documental, Valoración Documental y Catálogo de Disposición Documental, en las cuales se ha incluido de manera transversal el procedimiento de transferencias documentales, tanto primarias como secundarias. Estas han tenido como objetivo fortalecer las capacidades técnicas y cognitivas del personal responsable de los archivos, promover el cumplimiento de la normatividad vigente y garantizar la correcta administración del ciclo de vida documental en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y están programadas en la circular de Capacitaciones del 9 de diciembre de 2024 la cual fue publicada en la pestaña de capacitaciones en la siguiente liga: <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/direccion-de-desarrollo-archivistico>



Ahora bien, la parte Recurrente manifestó dos agravios, de la siguiente manera:

1- en ninguna parte de su escrito me responden "paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso de transferencia primaria ,ni secundaria" solo me indican SE SUGIERE ¿ la aplicación y observación de la ley de archivos de Oaxaca y la ley general de archivos de Oaxaca, funciona por sugerencias?

2. No me responden cuantas capacitaciones se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso. Solo me dicen que de manera transversal, ¿debo entender que no lo han hecho ?

En ese sentido, se advierte que existe inconformidad por las respuestas otorgadas en los incisos **a)** y **b)** de los numerales 1 y 2. Ahora bien por lo que hace a las respuestas otorgadas a **“el procedimiento de transferencia primaria que deben de realizar los sujetos obligados”** y **“el procedimiento de transferencia secundaria que deben de realizar los sujetos obligados”**, se advierte que la persona recurrente no se quejó con la respuesta recaída en las porciones iniciales de los numerales 1 y 2; por lo que se considera dichas respuestas como un acto consentido y no se tomará en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

B) Estudio de los agravios 1 y 2, a saber:

1- en ninguna parte de su escrito me responden "paso por paso incluyendo los requisitos y formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso de transferencia primaria ,ni secundaria" solo me indican SE SUGIERE ¿ la aplicación y observación de la ley de archivos de Oaxaca y la ley general de archivos de Oaxaca, funciona por sugerencias?



2. No me responden cuantas capacitaciones se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso. Solo me dicen que de manera transversal, ¿debo entender que no lo han hecho ?

Al respecto, el primer **AGRAVIO 1**, contrario a lo señalado por la particular, los requisitos y formatos, llenado de los mismos y acta que integran el proceso de transferencia primaria y secundaria, fue otorgado por el Sujeto Obligado, tal como se ejemplificará a continuación.

Respecto de los requisitos, el ente recurrido implícitamente se tiene que dio atención al requerimiento de los requisitos para la transferencia primaria, al precisar que en el procedimiento de transferencia primaria *“participa el área coordinadora de archivos y las personas responsables de cada sujeto obligado, el procedimiento queda registrado...”*

Por lo que respecta a los requisitos de transferencia secundaria, precisó que *“se sugiere que participen el área coordinadora de archivos, las áreas que generaron la documentación, el responsable del archivo de concentración, el responsable del archivo histórico y el Órgano Interno de Control...”*

En tal virtud, para la Ponencia Resoluta se tiene que el ente recurrido, dio atención respecto a los requisitos, si bien es cierto, se advierte que el ente recurrido refirió que se sigue la participación de diversas áreas para la transferencia secundaria, lo cierto que eso no implica que no atención el requerimiento, por lo contrario, fue precisó en señalar las áreas participantes.

Ahora bien, por lo que respecta a los **formatos, llenado de los mismos y las actas que integran el proceso de transferencia primaria, ni secundaria**, contrario a lo señalado por la particular, el ente recurrido implícitamente se advierte el llenado de los formatos de las transferencias primaria y secundaria, tal como se analizará a continuación.

Al respecto, el ente recurrido señaló en el siguiente cuadro las páginas correspondientes al instructivo de llenado de dichos formatos de transferencia primaria y secundaria. Tal como se inserta a continuación.



Nombre del formato	Número de página
Inventario de transferencia primaria e instructivo de llenado.	13-14
Inventario de transferencia secundaria e instructivo de llenado.	15-16

Ahora, se localizó la información correspondiente a la liga proporcionada por el ente recurrido relativo a los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca. En ese sentido, se advierte que efectivamente en las páginas 13-14, se encuentra el formato y el instructivo para su llenado, respectivamente. Efecto de mayor comprensión se inserta las siguientes imágenes.

LINEAMIENTOS-PARA-LA-ORGANIZACION-CONSERVACION-Y-CUSTODIA-DE-LOS-ARCHIVOS-DE-LA-ADMINISTRA... 13 / 29 90%



2019-2016
Gobierno del Estado de Oaxaca

Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca



Generando
bienestar

Anexo 4

INVENTARIO DE TRANSFERENCIA PRIMARIA

NÚMERO DE TRANSFERENCIA: (1) FECHA: (2)

	CLAVE	NOMBRE
FONDO: (3)		
SECCIÓN: (4)		
SERIE: (5)		
SUBSERIE: (6)		

ÁREA ADMINISTRATIVA: (7)

CLAVE DEL EXPEDIENTE (8)	FECHAS DEL EXPEDIENTE (9)		VALOR DOCUMENTAL (10)			CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (11)		VIGENCIA DOCUMENTAL (12)		DESTINO FINAL (13)		
	APERTURA	CIERRE	ADMTVO.	LEGAL	FISCAL	RESERVADA	CONFIDENCIAL	TRÁMITE	CONCENTR.	B	C	M

RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRÁMITE (14)

RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN (15)

NOMBRE, CARGO Y FIRMA

NOMBRE, CARGO Y FIRMA

SÁBADO 25 DE JULIO DEL AÑO 2015

CUARTA SECCIÓN 13



Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca



INVENTARIO DE TRANSFERENCIA PRIMARIA
INSTRUCTIVO DE LLENADO

Para el llenado de los formatos, se tomará estrictamente la información contenida en el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental.

N°	NOMBRE	DEBE ANOTARSE
1	NÚMERO DE TRANSFERENCIA	El número consecutivo de la remesa a realizar.
2	FECHA	Día, mes y año en que se efectuó el inventario de transferencia primaria.
3	FONDO	Nombre del Sujeto Obligado.
4	SECCIÓN	Clave y nombre en que se divide de acuerdo con las atribuciones correspondientes.
5	SERIE	Clave y nombre de la serie ("subserie" cuando aplica) documental, que se va a inventariar tomada de la sección anterior de acuerdo con el Cuadro General de Clasificación Archivística.
6	SUBSERIE	Clave de la división de la serie así como el nombre.
7	ÁREA ADMINISTRATIVA	El nombre del Área Administrativa responsable que recibe o genera los documentos de archivo que integran el expediente.
8	CLAVE DEL EXPEDIENTE	Fórmula codificadora que contiene los elementos: Sección, serie y/o subserie al cual se le agrega el número consecutivo de expediente más el año en que se abrió el primer documento.
9	FECHAS DEL EXPEDIENTE	APERTURA: El día, mes y año en números arábigos, de la fecha del primer documento de archivo del expediente recibido o generado. CIERRE: El día, mes y año en números arábigos, de la fecha del último documento de archivo del expediente recibido o generado.
10	VALOR DOCUMENTAL	Marcar con una "X" el valor correspondiente (Administrativo, Legal y/o Fiscal).
11	CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	Marcar con una "X" si la información contiene documentos reservados o confidenciales de forma parcial o total (Reservada y Confidencial)
12	VIGENCIA DOCUMENTAL	ARCHIVO DE TRÁMITE: El tiempo que el expediente se conservará físicamente en la Unidad de Archivo de Trámite. ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN: El tiempo que el expediente se conservará físicamente en la Unidad de Archivo de Concentración.
13	DESTINO FINAL	La letra "B" si el expediente se dará de baja, "C" si se conservará totalmente y "M" si se guarda una muestra. Después del término de su vigencia total y de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental. Marcar con una "X" una sola opción.
14	RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRÁMITE	Nombre, cargo y firma del responsable del Archivo de Trámite.
15	RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	Nombre, cargo y firma del responsable del Archivo de Concentración.

Del análisis, de dichos documentos se advierte que son amigables, por lo que no requiere mayor explicación apegándose con las indicaciones del instructivo del llenado éste se puede realizar, por lo que, si bien es cierto el ente recurrido no otorgo una respuesta explícita como pretendió la particular, es decir, paso a paso para el llenado de los formatos, lo cierto es, que en el ***instructivo de llenado*** es claro y puntual el llenado de los formatos requeridos, en consecuencia, la información otorgada es completa.

Ahora bien, por lo que respecta a ***las actas que integran el proceso***, el ente



recurrido para el caso de la transferencia primaria, precisó que el procedimiento queda registrado mediante documentos de comunicación interna (memorándum), inventarios de transferencia primaria, constancia de cotejo e inventario de archivo de concentración, lo que evidentemente, se tiene en una interpretación amplia dando atención respecto de las actas que integran el proceso, a través de los documentos que enlisto el ente recurrido.

Por lo que hace, a **las actas que integran el proceso**, el ente recurrido para el caso de la transferencia secundaria, precisó que además de las áreas participantes, el Sujeto Obligado remitió un *acta propuesta*, para tal fin proporcionó un enlace electrónico <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/transferencia-secundaria/> Ingresando a la liga electrónica, se tiene el siguiente documento, que se ejemplifica con la imagen que a continuación se inserta.



PROPUESTA DE ACTA DE TRANSFERENCIA SECUNDARIA - Descargar

HOJA MEMBRETADA DEL SUJETO OBLIGADO

ACTA DE TRANSFERENCIA SECUNDARIA NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO

Reunidos en las instalaciones que conforman el **NOMBRE del sujeto obligado**, ubicado en **(domicilio del sujeto obligado)**, siendo las **xx:xx** horas del día **xx** de **xxxxxx** de **2024**, se encuentra presente **el/la xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx** quien se identifica con su credencial para votar con número de folio **xxxxxxxxxxxxxx**, expedida por el **Instituto Nacional Electoral** y acredita su personalidad como **Responsable de la Coordinación de Archivos** del **NOMBRE del sujeto obligado** con nombramiento o designación de fecha **xx** de **xxxxxx** de **2024**, signado por el **Nombre y puesto del (a) titular del sujeto obligado**, asimismo, en este acto **el/la Responsable del Archivo de Concentración** del **NOMBRE del sujeto obligado**, acreditando su personalidad jurídica con nombramiento o designación de fecha **xx** de **xxxxxx** de **2024**, expedido por el **Nombre y puesto del (a) titular del sujeto obligado**; así también, se encuentra presente **el/la xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx** quien se identifica con su credencial para votar con número de folio **xxxxxxxxxxxxxx**, expedida por el **Instituto Nacional Electoral** y acredita su personalidad como **Responsable del Archivo Histórico** del **NOMBRE del sujeto obligado** con nombramiento de fecha **xx** de **xxxxxx** de **2024**, signado por el **Nombre y puesto del (a) titular del sujeto obligado**; por último, también se encuentran presentes como testigos, **el/la Nombre y cargo de el/la titular de la unidad administrativa generadora de la información y documentos**, quien se identifica con su credencial para votar con número de folio **xxxxxxxxxx** expedida por el **Instituto Nacional Electoral**, acreditando su personalidad jurídica para intervenir en este acto con nombramiento de **xx** de **xxxxxx** de **2024**, expedido por el **Nombre y puesto del (a) titular del sujeto obligado**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente acta, ubicado en **xxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxx, Código Postal xxxxx**, y con fundamento en los artículos 50 fracción VI, 53 fracciones I y II, 55 de la Ley General de Archivos; 48 fracción VI, 51 fracciones I y II, 53 y 56 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca; **el/la representante** del Órgano Interno de Control del **NOMBRE del sujeto obligado** con nombramiento o designación con fecha **xx** de **xxxxxx** de **2024**, signado por el **Nombre y puesto del (a) titular del sujeto obligado**; con el objeto de llevar a cabo el traslado sistemático y controlado de los expedientes de las series documentales que hayan concluido sus plazos de conservación y que poseen valores secundarios, conforme al Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) del ejercicio **XXXX**, al archivo histórico del **NOMBRE del Sujeto Obligado**, por medio de transferencia secundaria; con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES ----- **PRIMERO.-** Con fecha **xx** de **xxxxxx** de **2024**, **el/la** Responsable del Archivo de Concentración identificó en sus registros de inventarios y transferencias del archivo de concentración los expedientes  la serie o series documentales que concluyeron su vigencia documental y que poseen valores históricos con base en el



En atención a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, a través de una *propuesta* del acta de transferencia secundaria que los Sujetos Obligados que realicen la transferencia secundaria pueden utilizar. En consecuencia, el ente recurrido atendió de manera completa lo requerido, por lo que el presente Agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al Agravio 2, es de precisar que el ente recurrido hizo entrega de la información al responder que durante el ejercicio 2025 se han impartido 15 capacitaciones dirigidas a los sujetos obligados, abordando temas como Gestión Documental, Valoración Documental y Catálogo de Disposición Documental, en las cuales se ha incluido de manera transversal **el procedimiento de transferencia documentales, tanto primarias como secundarias**, con ello dando atención a lo requerido.



Lo anterior, en virtud que si bien es cierto la particular requirió conocer el número de capacitaciones que se han brindado en el 2025, respecto de los procedimientos de transferencia primarias como secundarias, también lo es que el ente recurrido, precisó el número de capacitaciones realizadas en el 2025.

Ahora bien, la particular se adolece al advertir que el ente recurrido señaló que en las diversas capacitaciones realizadas se han incluido de manera transversal el procedimiento de transferencias requeridos por la ahora Recurrente, si bien, el ente recurrido no señaló el nombre de la capacitación con el título requerido, es decir, **procedimiento de transferencia documentales, tanto primarias como secundarias**, lo cierto es, que ha realizado las capacitaciones enlistada en su oficio de cuenta con el que dio atención a la solicitud de información.

En ese sentido, el termino transversal, según la Real Academia Española⁹, en su primer adjetivo, señala lo siguiente:

transversal.

⁹ <https://www.rae.es/drae2001/transversal>



1. adj. Que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro.

Así, el hecho que el ente recurrido haya señalado que las capacitaciones relativas a los **procedimientos de transferencia documentales, primarias y secundarias**, se han realizado de manera transversal en las siguientes capacitaciones Gestión Documental, Valoración Documental y Catálogo de Disposición Documental; ello, implica que las capacitaciones relativo a lo requerido por la particular se han realizado, contrario a lo que sostiene en su inconformidad **no me responden cuantas capacitaciones se han brindado en 2025 a los sujetos obligados respecto de este proceso. Solo me dicen que de manera transversal, ¿debo entender que no lo han hecho?**, las capacitaciones se han realizado de manera transversal. Así, se llega a concluir que se han realizado a partir de la oportunidad en las capacitaciones señaladas por el Sujeto Obligado, se han incluido el procedimiento de transparencia primaria y secundaria.

En esa ilación, es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*”**



En ese sentido, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface los requerimientos antes señalados.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**¹⁰; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**¹¹; y **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**¹².

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información requerida, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

10 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

11 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

12 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.



QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 274/25.**

Ca gunaa naca benda

Ma' xadxí
ndaani' nísadó' xquidxe'
biuú binni naca benda,
Xadani.
Na'cabe binitiluca'
ra cuyubica' guenda ranaxhii
lu nisa riabantaa
ni ruuna' lade guie xti nísadó'.

Las sirenas

Hace tiempo ya,
existieron las sirenas
en el mar de mi pueblo:
Xadani.
Dicen que se desaparecieron
abrazadas a las rocas
buscando amores
entre el llanto de las olas.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)